



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 / 2 0 1 0

(Sección 1ª)

La Laguna, a 21 de enero de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.G.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 780/2009 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En su escrito de reclamación la afectada manifiesta que el día 20 de julio de 2008, mientras transitaba por la calle Costa Rica sufrió una caída al pisar una tapa de registro que estaba levantada con respecto del firme de la acera y que, además, por no estar fijada adecuadamente, se movió cuando la pisó.

Esta caída le causó una tendinitis calcificante del hombro derecho y una contusión en la mano derecha, que la mantuvieron de baja desde el día del accidente

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

hasta el 5 de septiembre de 2008, reclamando una indemnización que comprenda no sólo los días de baja, sino también otros gastos que se vio obligada a realizar a causa de la misma.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo; asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio público de referencia, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En relación con el procedimiento, éste se inició mediante la presentación del escrito de reclamación el 2 de octubre de 2008, siendo correcta su tramitación, puesto que se han realizado la totalidad de los trámites previstos en su normativa reguladora.

El 1 de diciembre de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. En el presente asunto concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

3. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, puesto que el Instructor considera que no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado por la interesada.

4. En el presente asunto, las alegaciones efectuadas por la interesada han resultado acreditadas a través de lo expuesto en el certificado remitido el mismo día del accidente, 20 de julio de 2008, por la Policía Local, constando que uno de su agentes se personó en el lugar del accidente donde se encuentran dos agentes de la Policía Nacional que auxiliaron a la interesada, observando "que se trata de una tapa de registro de la empresa U., de unos 60 por 60 centímetros aproximadamente, la cual se encuentra levantada por un lado y que cuando se pisa se tambalea".

La empresa titular de la tapa de registro causante del accidente manifestó en un escrito de 9 de junio de 2009 que tras la visita efectuada en la zona, el 17 de octubre

de 2008, se ordenó subsanar dicha anomalía y que, “finalmente el 21 de octubre de 2008, es sustituido el marco de la arqueta y realizada limpieza de la misma”. Sin embargo, a fin de “rechazar cualquier tipo de responsabilidad”, el 6 de julio de 2009, se vuelve a emitir un nuevo Informe por la misma empresa, el cual no sólo contradice el anterior, sino que no se ajusta a la realidad, pues alegan que el cambio de la tapa de registro, la cual no presentaba “anomalías antirreglamentarias”, se produjo sólo para atender el requerimiento policial.

Este requerimiento, como se demuestra tanto por la certificación de la Fuerza policial actuante, como por el propio acontecer del hecho lesivo, no fue, en modo alguno, caprichoso, sino que se debió a la existencia de una anomalía en la ubicación de la tapa de registro aludida que, no sólo ponía en peligro la seguridad de los peatones sino que ya había causado un daño real y efectivo a uno de ellos, el cual está debidamente acreditado mediante la documentación médica presentada.

5. En el presente asunto, el funcionamiento del servicio público viario no ha sido correcto, pues no se realizaron las actividades de control y mantenimiento de los elementos que forman parte de las vías públicas de su responsabilidad de forma adecuada para garantizar la seguridad de sus usuarios.

Por ello, ha resultado demostrada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño padecido por la interesada, no concurriendo concausa alguna.

La Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, es contraria Derecho por las razones expuestas, debiéndose estimar la reclamación en la cuantía aquí determinada.

CONCLUSIONES

1. A la interesada le corresponde una indemnización que comprenda los días que permaneció de baja, lo cual se ha acreditado adecuadamente por medio de la documentación aportada, pero no el abono de los gastos referidos, pues las facturas presentadas no demuestran que guarden relación con el accidente.

2. En todo caso, la cuantía de esta indemnización, referida al momento en el que se produjo el daño, ha de actualizarse al resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.